

JUICIO AGRARIO:	600/97
POBLADO:	*****
MUNICIPIO:	LEÓN
ESTADO:	GUANAJUATO
ACCIÓN:	AMPLIACIÓN DE EJIDO
INCIDENTE:	NULIDAD DE ACTUACIONES

MAGISTRADA PONENTE: DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

México, Distrito Federal, a veinticuatro de noviembre de dos mil quince.

VISTOS los autos del presente juicio agrario número 600/97, para resolver el incidente de nulidad de actuaciones promovido por *****, ***** y *****, en su carácter de presidente, secretario y tesorero del Comisariado Ejidal del poblado denominado *****, municipio de León, estado de Guanajuato, dentro del trámite relativo a la ejecución de la Resolución Presidencial emitida el catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, relativa a la primera ampliación del ejido denominado *****, municipio de León, estado de Guanajuato, seguido en cumplimiento a la ejecutoria de seis de noviembre de dos mil catorce, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, en el amparo en revisión administrativo 116/2014; y,

R E S U L T A N D O S:

I. Por Resolución Presidencial de doce de agosto de mil novecientos cuarenta y dos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre del mismo año, se dotó al poblado denominado *****, municipio de León, estado de Guanajuato, con una superficie de ***** (***** hectáreas) de temporal y agostadero cerril, para beneficiar a veinticinco campesinos capacitados, ejecutándose en sus términos mediante acta de posesión y deslinde definitiva, de dos de abril de mil novecientos cuarenta y ocho.

II. Mediante Resolución Presidencial de catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte del mismo mes y año, visible a fojas **** del legajo XIV del expediente administrativo, se concedió al poblado de que se trata, en la vía de primera

ampliación de ejido, una superficie de ***** (***** hectáreas, ***** áreas, ***** centiáreas) de diversas calidades, que se tomaron del predio denominado ***** o ***** , propiedad de ***** , de las que ***** (***** hectáreas, ***** áreas, ***** centiáreas) son de temporal y ***** (***** hectáreas, ***** áreas, ***** centiáreas) de agostadero susceptibles de cultivo, que se afectaron con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario, por haberse encontrado sin explotación por parte de su propietario, por más de dos años, sin causa justificada.

III.- De autos se desprende que el fallo presidencial aludido, se ejecutó parcialmente mediante actas de posesión y deslinde de once de agosto y ocho de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, con las que se entregaron ***** (***** hectáreas, ***** áreas, ***** centiáreas) y ***** (***** hectáreas, ***** centiáreas) respectivamente, conformando una superficie total de ***** (***** hectáreas, ***** áreas, ***** centiáreas), faltando por entregarse al poblado beneficiado ***** (***** hectáreas, ***** áreas, ***** centiáreas), de acuerdo con el contenido de las actas de posesión y deslinde referidas, destacándose en la segunda de estas documentales lo siguiente:

“...La presente posesión, deslinde y amojonamiento es de carácter parcial, ya que una parte de la superficie que se ordena afectar se encuentra cubierta por asentamientos humanos y otra no concuerda en calidad de tierras por ser de riego y no de temporal como lo ordena la Resolución Presidencial (...)”.

IV. De conformidad con los antecedentes expuestos, el Cuerpo Consultivo Agrario emitió un acuerdo el veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa, visible a foja **** y siguientes del legajo número 2 del expediente administrativo, en los términos siguientes:

“ACUERDO ÚNICO.- Es opinión de este Pleno del Cuerpo Consultivo Agrario, que no es posible ejecutar la Resolución Presidencial del 14 de diciembre de 1984, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre del mismo año, misma que concede ampliación de ejido del poblado ***** , municipio de León, Estado de Guanajuato, en una superficie de ***** Has., de agostadero susceptible de cultivo, del predio denominado ***** , propiedad del ***** , por las razones que se exponen en las consideraciones del presente Acuerdo”.

Sin embargo, por acuerdo de diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y uno, el Consejero Agrario Titular determinó dejar sin efectos jurídicos la opinión del Cuerpo Consultivo Agrario antes referida y ordenó la devolución de los

autos de ejecución parcial de la ampliación del ejido que nos ocupa a la Dirección General de Tenencia de la Tierra de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria.

V. Consta en autos que el comisariado ejidal del poblado referido promovió juicio de amparo, en el que señaló como acto reclamado, el acuerdo tácito negativo de las diversas autoridades de la Secretaría de la Reforma Agraria, así como el acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario, tendentes a dejar de ejecutar en su totalidad su Resolución Presidencial de catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

De este juicio de amparo, conoció el Juzgado Tercero de Distrito en el estado de Guanajuato, con el número 382/92-1, que se resolvió el veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, y se terminó de engrosar el ocho de marzo de ese mismo año, que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal al poblado quejoso, para los efectos que se indican en el último considerando de esa resolución, que se transcribe en la parte que interesa:

"...en consecuencia, ante esas irregularidades que han ocurrido durante el procedimiento de ejecución, lo procedente es concederle a la parte quejosa el amparo y la protección de la Justicia Federal que solicita, para el efecto de que las autoridades de mérito, una vez que continúen con el procedimiento de ejecución del acuerdo presidencial en cuestión, procedan turnar el expediente relativo al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y sea él el que determine si es ejecutable dicha resolución presidencial." (fojas **** del legajo 9 del expediente administrativo).

Mediante el amparo en revisión administrativo 168/94, fue confirmada la sentencia en comento.

VI. Por oficio número 531750, de nueve de mayo de mil novecientos noventa y siete, visible a fojas **** del Tomo I de actuaciones del presente juicio agrario, la Secretaria General del Cuerpo Consultivo Agrario, turnó a este Tribunal Superior Agrario el expediente relativo a la ejecución de la Resolución Presidencial de catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, que corresponde a la ampliación de ejido del poblado *****, municipio de León, estado de Guanajuato, que se radicó por auto de dos de septiembre de mil novecientos noventa y siete (foja ***), con el número 600/97, que se resolvió el once de noviembre de mil novecientos noventa y siete (foja ****), conforme a los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO.- Se declara que no es posible ejecutar en forma complementaria, la superficie de ***** (***** hectáreas, ***** áreas, ***** centiáreas), a que se refiere la resolución presidencial de catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinte del mismo mes y año, que amplió el ejido del poblado ***** , ubicado en el Municipio de León, Estado de Guanajuato, por las razones expuestas en el considerando segundo de esta sentencia.

SEGUNDO.- Notifíquese con copia autorizada de la presente resolución al Secretario de la Reforma Agraria, por conducto de su Oficialía Mayor, para que proceda en términos del artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado por analogía y en cumplimiento de la ejecutoria de amparo pronunciada el ocho de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, dentro del juicio de garantías 382/92-1, por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Guanajuato..."

VII. En contra de esta resolución, los integrantes del comisariado ejidal del poblado de que se trata, promovieron juicio de amparo indirecto por escrito de veintiuno de junio de dos mil, señalando como responsables a diversas autoridades de la Secretaría de la Reforma Agraria, así como al Tribunal Superior Agrario, en su carácter de autoridad sustituta del Presidente de la República.

De este juicio de garantías conoció el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, con el número 677/2002, que se resolvió el dos de junio de dos mil cinco, terminándose de engrosar el diez de octubre del mismo año, sobreseyendo el juicio respecto de los actos que se reclaman a las diversas autoridades de la Secretaría de la Reforma Agraria, y se concedió la protección constitucional en cuanto a los actos reclamados al Tribunal Superior Agrario, para el efecto de que dejara insubsistente la resolución impugnada de once de noviembre de mil novecientos noventa y siete, y dictara otra siguiendo los lineamientos señalados en la resolución de amparo, debidamente fundada y motivada, relacionando las pruebas en las que se apoyara para emitir su resolución.

VIII. En contra de la resolución anterior, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior Agrario, así como ***** , en su carácter de apoderado legal de las empresas ***** e ***** , ambas sociedades anónimas de capital variable, ***** , en representación de ***** , ***** , como apoderado legal de ***** e ***** , por su propio derecho, promovieron recurso de revisión del que conoció el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el tomo R.A. 303/2006, resuelto por ejecutoria de veintiocho de febrero de dos mil siete (fojas ***** , Tomo III) que modificó la sentencia de amparo y que se reproduce en la parte que aquí interesa:

“... en la materia de la revisión se modifica la sentencia recurrida y se concede el amparo solicitado en los términos que se precisan en esta ejecutoria, esto es, para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario deje sin efectos la sentencia de once de noviembre de mil novecientos noventa y siete, y en su lugar emita una nueva en la que para determinar si procede o no la ejecución total de la Resolución Presidencial de catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, que dotó por concepto de ampliación, al poblado denominado ***** una superficie de ***** hectáreas, deberá hacer una relación de las pruebas que toma en cuenta, el valor que a cada una de ellas le dé, y por qué a su juicio crean convicción para llegar a una determinada consideración.

(...)

“Lo anterior, con independencia de que, en caso de que estime que las pruebas que tiene a la vista no son suficientes para resolver si procede o no la ejecución completa de la Resolución Presidencial de mérito, está en libertad para determinar lo conducente, y en todo caso, enviar las constancias que le remitió el Cuerpo Consultivo Agrario a quien corresponda, para lo que en derecho proceda.”

IX. Por acuerdo de veintinueve de marzo de dos mil siete (foja ****, Tomo III), este Tribunal Superior dejó sin efectos la resolución emitida el once de noviembre de mil novecientos noventa y siete, dentro del juicio agrario ***** , relativa al incidente de ejecución de la Resolución Presidencial de catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, y ordenó turnar los autos al Magistrado ponente, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de mérito, en su oportunidad formulara el proyecto de sentencia correspondiente y lo sometiera a la aprobación del pleno de este órgano jurisdiccional.

X. Mediante acuerdo para mejor proveer y tomando en consideración que al analizar las constancias que obran en el expediente del juicio agrario de que se trata, llegó al conocimiento que los trabajos técnicos informativos que ordenó la Secretaría de la Reforma Agraria, tendentes a ejecutar en su totalidad la resolución presidencial de catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, resultaron insuficientes para poder establecer si procedía ordenar o no la ejecución del fallo presidencial de ampliación de ejido en cuanto a la superficie de ***** (***** hectáreas, ***** áreas, ***** centiáreas), que no fueron entregadas al poblado beneficiado con esta acción; el Magistrado Instructor en turno, el cuatro de julio de dos mil siete (foja 879, Tomo III) ordenó se designará a una de las Brigadas de Ejecución de Resoluciones adscrita a este Órgano Jurisdiccional, para que se constituyera en el poblado de que se trata, y se realizaran trabajos técnicos relativos a la investigación y levantamiento topográfico en la superficie que faltó por entregarse al poblado señalado en la vía de ampliación de ejido, que forma parte de los terrenos provenientes del predio denominado ***** , ***** o ***** , que consta de una superficie aproximada de ***** (***** hectáreas, ***** áreas, *****

centiáreas), que debían elaborarse con apoyo en el plano proyecto de localización y plano de ejecución definitiva parcial de la ampliación de ejido del poblado señalado.

También ordenó el desahogo de la prueba de inspección ocular, para que en el acta circunstanciada respectiva, se hiciera constar las condiciones físicas y materiales de los terrenos investigados; si se encontraban fraccionados y delimitados; el régimen de propiedad; señalándose superficies, medidas y colindancias, calidad de las tierras, nombre del propietario y uso a que se destina; si se dedican a la explotación agrícola, ganadera o agropecuaria; quien realiza tal explotación; y se señalara el tipo de construcciones e instalaciones existentes en los terrenos, y si se localizaron asentamientos humanos dentro de los mismos.

Tales diligencias y trabajos se tuvieron recibidos en este Tribunal Superior, mediante proveído de tres de abril de dos mil ocho (foja ****, Tomo III) de los que se acordó que serían analizados en el momento procesal oportuno.

XI. El Tribunal Superior Agrario emitió nueva sentencia el doce de agosto de dos mil ocho, conforme a los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO. Ha resultado procedente la ejecución complementaria parcial de la Resolución Presidencial de catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte del mismo mes y año, que benefició al poblado denominado *****, Municipio de León, Estado de Guanajuato, en la vía de ampliación de ejido, únicamente por lo que respecta a la superficie de ***** (***** hectáreas, ***** áreas, veintiséis centiáreas), que proviene del predio denominado *****, ubicado en el Municipio de León, Estado de Guanajuato, que fuera afectado por el citado fallo presidencial, que se localiza en el polígono 1, del plano informativo levantado por el ingeniero *****, integrante de la Brigada de Ejecución de Resoluciones, adscrita a este Tribunal Superior.

La anterior superficie deberá localizarse de conformidad con el plano proyecto que al efecto se elabore, y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En lo referente a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá conforme a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobierno del Estado de Guanajuato, y a la Procuraduría Agraria, para su conocimiento; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

TERCERO. Con testimonio autorizado de la presente resolución, en vía de notificación, comuníquese al Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria emitida en el recurso de revisión R.A.303/2006, por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de veintiocho de febrero de dos mil siete, que deriva de la sentencia emitida

en el juicio de amparo indirecto 677/2002, de diez de octubre de dos mil cinco, del índice de ese Juzgado Cuarto de Distrito.”

XII. Inconformes con la sentencia referida, los integrantes del comisariado ejidal del poblado *****, municipio de León, estado de Guanajuato, promovieron juicio de amparo directo, por escrito de veintiuno de octubre de dos mil ocho, del que conoció el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con el número 193/2009, que se resolvió por ejecutoria de dos de junio de dos mil diez (foja ****, Tomo IV), concediendo el amparo y protección de la Justicia Federal en los términos y para los efectos que se precisan en la parte final del considerando último de ese fallo, que se reproduce en la parte que interesa:

“En resumen, como el derecho del núcleo de población quejoso, se encuentra consignado en la resolución presidencial que lo benefició con la ampliación de ejido y las tierras ubicadas dentro del radio de siete kilómetros se encuentran desde la fecha de publicación de la solicitud en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato, el tres de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, afectadas para satisfacer los fines agrarios, esto es satisfacer las necesidades del núcleo solicitante, conforme a los artículos 203 y 208 de la Ley Federal de Reforma Agraria, es evidente que el Tribunal Superior Agrario al resolver sobre la ejecución complementaria, del fallo presidencial debe constreñirse: primero, a ubicar los predios y terrenos que fueron afectados por la Resolución Presidencial, y que corresponden al núcleo de población, segundo, proceder a la entrega de tales tierras a efecto de que se cumpla el mandato contenido en la Resolución Presidencial; tercero, en el supuesto de encontrar algún impedimento material para entregar las tierras comprendidas en el fallo presidencial, dictar las medidas necesarias para evitar que los derechos agrarios no se materialicen o sean burlados.

En tal virtud, como en la especie el Tribunal Superior Agrario incurrió al emitir su sentencia en la anterior irregularidad jurídica, lo procedente es otorgar la protección federal solicitada, para el efecto de que la responsable deje insubsistente su fallo de doce de agosto de dos mil ocho, emitida en el expediente agrario 600/1997; y en su lugar pronuncie otra en plenitud de jurisdicción, con la única salvedad de que se constriña de manera congruente a la materia propia de la verdadera acción sometida a su consideración.”

XIII. Por acuerdo del pleno de este Órgano Jurisdiccional, de veinticuatro de junio de dos mil diez (foja****, Tomo IV), se dejó insubsistente la resolución de doce de agosto de dos mil ocho, y se ordenó turnar los autos al Magistrado Ponente, para que siguiendo los lineamientos de la precitada ejecutoria, en su oportunidad, formulara el proyecto de sentencia correspondiente, y lo sometiera a la aprobación del pleno de este Tribunal Superior.

XIV. En vía de cumplimiento de la ejecutoria recaída en el juicio de amparo directo administrativo 193/2009, este Órgano Jurisdiccional formuló acuerdo para mejor proveer de nueve de septiembre de dos mil diez (que obra en autos a fojas

***** del tomo IV del juicio agrario), en el que ordenó girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la ciudad y estado de Guanajuato, para que en auxilio de las labores de este Tribunal Superior, comisionara a la Brigada de Ejecución de Resoluciones adscrita a ese tribunal para que se constituyeran en los terrenos de la ampliación de ejido del poblado denominado *****, municipio de León, estado de Guanajuato, y procedieran a la realización de trabajos técnicos informativos, tendientes a investigar e identificar con toda precisión mediante su levantamiento topográfico, los terrenos afectados por la resolución presidencial publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, concretamente sobre la superficie de ***** (***** hectáreas, ***** áreas, *** centiáreas), que provienen del predio denominado *****, que le fueron concedidos en la vía de ampliación de ejido al poblado de que se trata; lo anterior, a fin de contar con los elementos técnicos suficientes para ordenar en su caso, la ejecución complementaria de ese fallo presidencial, en la superficie primeramente señalada.

También se ordenó el desahogo de la prueba de inspección ocular sobre la superficie de ***** (***** hectáreas, ***** áreas, ***** centiáreas), por conducto del actuario adscrito a la Brigada de Ejecución de Resoluciones, para verificar las condiciones físicas en que se encuentran tales terrenos, lo que debía hacerse constar en el acta circunstanciada respectiva.

En el acuerdo referido, se acordó que para el eficaz desahogo de estas diligencias y trabajos, los comisionados tenían que apoyarse en el plano proyecto de localización aprobado por Cuerpo Consultivo Agrario, de veintidós de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, así como en las actas de posesión y deslinde parcial de once de agosto y ocho de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, en las que consta la entrega de la superficie de ***** (***** hectáreas, ***** áreas, ***** centiáreas), así como en el plano de ejecución definitiva parcial, correspondientes a la primera ampliación de ejido del poblado de que se trata.

En el entendido de que tales diligencias y trabajos, debían notificarse personalmente en forma oportuna y previo a su desahogo, por conducto del actuario ejecutor, al comisariado ejidal del poblado de que se trata, así como al propietario del predio afectado *****, sucesores o representante legal, para que concurrieran a su desahogo, y manifestaran lo que a su interés conviniera.

Consta en autos que los trabajos ordenados, se tuvieron recibidos en este Tribunal, por auto de nueve de noviembre de dos mil diez (foja *****, legajo IV), de los que se acordó serían motivo de estudio y valoración en la etapa procesal oportuna, y poder determinar si resultan suficientes para estar en aptitud de resolver el fondo de la cuestión planteada en esta vía, esto es, proveer sobre la ejecución complementaria del fallo presidencial antes señalado.

XV. El Tribunal Superior Agrario emitió sentencia el veinticuatro de marzo de dos mil once (foja *****, Tomo IV), conforme a los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO. Es procedente la ejecución complementaria de la Resolución Presidencial expedida el catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte del mismo mes y año, relativa a la primera ampliación de ejido del poblado denominado *****, Municipio de León, Estado de Guanajuato, por lo que respecta a la superficie de ***** (***** hectáreas, ***** áreas, ***** centiáreas), provenientes del predio denominado *****, ubicado en el Municipio de León, Estado de Guanajuato, que forman parte de las ***** (***** hectáreas, ***** áreas, ***** centiáreas), que fueron afectadas por el fallo presidencial aludido, como propiedad de *****.

La anterior superficie deberá localizarse de conformidad con el plano proyecto de localización aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario, el veintidós de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, y con apoyo en los planos de ejecución definitiva parcial de la primera ampliación de ejido del poblado señalado, y en los planos informativos levantados por el ingeniero *****, que se identifica y describe en los polígonos 1, 2 y 3; tal superficie pasará en propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres.

SEGUNDO. Notifíquese en forma personal al Comisariado Ejidal del poblado denominado *****, Municipio de León, Estado de Guanajuato, así como a *****, en su carácter de propietario del predio afectado, denominado ***** o *****, o a sus sucesores, representante legal, causahabientes, inclusive a sus posibles poseedores; comuníquese al Gobierno del Estado de Guanajuato, y a la Procuraduría Agraria, para su conocimiento; ejecútense, y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de la presente resolución en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución, en vía de notificación, comuníquese al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria emitida en el juicio de amparo directo 193/2009, por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, de fecha dos de junio de dos mil diez.”

XVI. En contra de la sentencia anterior, *****, *****, en su carácter de apoderado legal de la persona moral *****, sociedad anónima de capital variable, al igual que *****, solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal; de esta demanda conoció el Juzgado Tercero de Distrito en el estado de Guanajuato en

el juicio de amparo 1598/2011 y sus acumulados 1637/2011 y 1653/2011, de los que el Juez Federal ordenó el envío de los autos al Juzgado Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con sede en el estado de Zacatecas, para que en su auxilio, emitiera la sentencia constitucional correspondiente, que se registró con el número 107/2014 y se resolvió el treinta de abril de dos mil catorce, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

“PRIMERO. La Justicia de la Unión NO AMPARA NI PROTEGE a ***** , la persona moral ***** , SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE e ***** , contra la sentencia de veinticuatro de mayo de dos mil once, dictada dentro del juicio agrario 600/97, relativa al incidente de ejecución de la sentencia de la resolución presidencial de catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, que corresponde a la primera ampliación del ejido ***** o ***** , municipio de León, Guanajuato, emitida por el Tribunal Superior Agrario con sede en México, Distrito Federal, y su ejecución atribuida al Tribunal Unitario Agrario del Distrito Once.

SEGUNDO. Devuélvase los autos al juzgado de origen...”

XVII. Inconformes con la anterior determinación ***** y ***** , en su carácter de apoderado legal de la persona moral ***** , sociedad anónima de capital variable, interpusieron recursos de revisión cuyo conocimiento correspondió al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, que se resolvió por ejecutoria dictada en el amparo en revisión número 116/2014, el seis de noviembre de dos mil catorce (fojas *****), en los términos siguientes:

“PRIMERO.- Son infundados los recursos de revisión interpuestos por ***** , ***** y ***** .

SEGUNDO.- No es materia de la revisión, la negativa del amparo dictada por el juez de Distrito, respecto de los actos reclamados por el impetrante ***** .

TERCERO.- En la materia de la revisión, se modifica la sentencia dictada el treinta de abril de dos mil catorce, por el juez Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con sede en Zacatecas, Zacatecas, en auxilio del juez Tercero de Distrito en el Estado de Guanajuato, en el juicio de amparo 1598/2011-III-A y sus acumulados 1637/2011-IV-1 y 1653/2011-1.

CUARTO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , así como a la persona moral ***** , sociedad anónima de capital variable, en contra de los actos reclamados al Tribunal Superior Agrario, con sede en México, Distrito Federal, y al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con residencia en esta ciudad capital, consistentes en la resolución de veinticuatro de marzo de dos mil once, dictada en el procedimiento agrario 600/1997, y su ejecución. El amparo se concede para los efectos precisados en la parte final de la presente ejecutoria.”

Cabe señalar que los efectos de la protección constitucional concedida a los quejosos se contienen en la parte final del Considerando Décimo de la ejecutoria de mérito, los que se reproducen textualmente para mayor precisión (foja ***** vuelta).

“Efectos de la protección constitucional. Así, ante lo fundado del motivo de inconformidad en estudio, lo procedente es revocar la sentencia impugnada y conceder el amparo solicitado, a fin de que el Tribunal Superior Agrario, proceda de la siguiente manera:

1. Deje insubsistente la resolución de veinticuatro de marzo de dos mil once, dictada en el proceso agrario 600/1997, denominado incidente de ejecución de resolución presidencial; y
2. Reponga el procedimiento en el mencionado expediente, a partir de la emisión del acuerdo de nueve de septiembre de dos mil diez, para lo cual deberá disponer la notificación personal de los quejosos ***** y ‘Inmobiliaria y Constructora Caba’, sociedad anónima de capital variable, en el último domicilio que señalaron ante el Tribunal Superior Agrario para recibir notificaciones, siendo este el ubicado en calle Dakota número 45, despachos B103 y B104 de la colonia Parque San Andrés, Delegación Coyoacán, México, Distrito Federal (fojas **** y ****, tomo III, del juicio agrario), a fin de que puedan comparecer con la debida oportunidad a realizar las manifestaciones y ofrecer las pruebas que estimen conducentes.

En la inteligencia de que éstas deberán estar dirigidas a demostrar la existencia del impedimento material precisado en la ejecutoria del Tribunal Colegiado auxiliar, consistente en que las tierras que defienden no son de las afectadas por la resolución presidencial.

Debido a los efectos para los cuales se concede el amparo, resulta innecesario el análisis del resto de los conceptos de agravio expuesto por ***** , en tanto que en ellos se plantean aspectos relativos al fondo de la resolución reclamada, y ésta habrá de quedar insubsistente con motivo de la reposición procedimental ordenada en el proceso agrario de origen.”

XVIII. Este Tribunal Superior Agrario en cumplimiento a la ejecutoria emitida en el amparo en revisión 116/2014, por acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil catorce (foja 1535, Tomo IV), en su punto resolutivo primero deja insubsistente la sentencia de veinticuatro de marzo de dos mil once, pronunciada en el expediente del juicio agrario 600/97, exclusivamente en cuanto a los quejosos ***** y la ***** , sociedad anónima de capital variable, y se ordenó turnar el expediente del juicio agrario y administrativo referido y copia certificada de la ejecutoria aludida a la Magistrada Ponente, para que siguiendo los lineamientos de la misma, en su oportunidad, formulara el proyecto de sentencia correspondiente y lo sometiera a la aprobación del pleno de este Tribunal Superior.

XIX.- Por acuerdo de trece de enero de dos mil quince, la Magistrada Instructora ordenó la práctica de los trabajos correspondientes para dar cumplimiento

a la ejecutoria señalada en el resultando que antecede, a través del despacho correspondiente al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, cuya brigada de ejecuciones se constituiría en los terrenos de la ampliación de ejido del poblado denominado *****, municipio de León, estado de Guanajuato.

Los trabajos técnicos informativos, consistirían en localizar e identificar con toda precisión mediante su levantamiento topográfico, los lotes o fracciones de terreno que defienden como de su propiedad los quejosos *****, y la empresa denominada *****, Sociedad Anónima de Capital Variable, quienes se ostentan como propietarios de las fracciones I, II y III del predio denominado *****, ubicados en el municipio de León, estado de Guanajuato.

Lo anterior, para estar en posibilidad de establecer si forman parte de los terrenos concedidos en ampliación en favor del poblado señalado, mediante Resolución Presidencial de catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre del mismo año, que concedió una superficie de ***** (***** hectáreas, ***** áreas, ***** centiáreas).

En concreto, para comprobar si se localizan dentro de la superficie de ***** (***** hectáreas, ***** áreas, ***** centiáreas), que no fueron entregadas al precitado ejido, ya que en autos consta que el referido fallo presidencial se ejecutó parcialmente mediante actas de posesión y deslinde parcial de once de agosto y ocho de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, en las que consta la entrega de una superficie total de ***** (***** hectáreas, ***** áreas, cincuenta centiáreas).

Con lo anterior se podrá determinar la procedencia de la ejecución complementaria del fallo presidencial de ampliación de ejido sobre tales terrenos que es materia del presente juicio agrario de ejecución complementaria.

También se ordenó el desahogo de la prueba de inspección ocular sobre tales fracciones de terreno, para verificar las condiciones materiales en que se encuentran y en su caso, especificar el uso a que se destinan; si se encuentran delimitados o libres de ocupación.

Se determinó que el actuario debería apoyarse con el ingeniero del propio tribunal, para señalar en cada caso la superficie de cada fracción de terreno, también el tipo de construcciones e instalaciones existentes dentro esos terrenos; aspectos

que haría constar de manera pormenorizada en el acta circunstanciada correspondiente.

Para el eficaz desahogo de tales diligencias y trabajos, los comisionados se apoyarían en el plano proyecto de localización aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario, el veintidós de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, en las actas de posesión y deslinde parcial de once de agosto y ocho de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, que les fueron remitidas con oportunidad, relativas a la entrega de la superficie de ***** (***** hectáreas, ***** áreas, ***** centiáreas, así como en el plano de ejecución definitiva parcial, correspondientes a la primera ampliación de ejido del poblado de que se trata.

Para la realización de las diligencias y trabajos mencionados, se ordenó la notificación previa de manera personal en el domicilio señalado en autos por conducto del actuario adscrito a ese Tribunal Unitario Agrario, a los propietarios ***** a través de sus autorizados legales ***** y ***** , atendiendo a su promoción presentada el veintiocho de noviembre de dos mil catorce, de manera conjunta o separada, y a la ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, por medio de los autorizados legales ***** y/o ***** , ésta última sólo para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, nombrados por el apoderado legal de la empresa en mención, licenciado ***** .

Lo anterior, para que estuvieran en aptitud de comparecer con la debida oportunidad al desahogo de tales diligencias y trabajos y realizar las manifestaciones correspondientes, y en su caso para que ofrecieran las pruebas que estimaran conducentes para demostrar la existencia del impedimento material que alegaron en el amparo en revisión 116/2014 cuya ejecutoria de seis de noviembre de dos mil catorce se cumplimenta (relativa al juicio de amparo 1598/2011-III-A y sus acumulados 1637/2011-IV y 1653/2011-I); consistente en que las tierras que defienden no son de las afectadas por la resolución presidencial, como se indica en la diversa ejecutoria del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, emitida el dos de junio de dos mil diez, en el amparo directo administrativo 193/2009.

De igual forma se ordenó la notificación de las diligencias y trabajos mencionados previa a su realización al comisariado ejidal del poblado ***** , municipio de León, estado de Guanajuato, para que manifestaran lo que a su interés

y representación conviniera, precisando tanto el lugar, como la fecha y la hora en que tendrían inicio esos trabajos.

XX.- Por escrito recibido en este Tribunal Superior Agrario el tres de junio de dos mil quince (foja ****, Tomo V), *****, *****, *****, presidente, secretario y tesorero del comisariado ejidal del ejido *****, municipio de León, estado de Guanajuato, promovieron el incidente de nulidad de actuaciones que nos ocupa, en contra de la diligencia practicada por la brigada de ejecución adscrita al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, los días veintiocho y veintinueve de abril de dos mil quince, bajo el argumento de que se excedieron en los trabajos realizados pues a su dicho no se ajustaron al alcance de la ejecutoria de amparo en revisión número 116/2014 del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito y al auto emitido por el Tribunal Superior Agrario el trece de enero de dos mil quince.

XXI.- El Magistrado Presidente de este Tribunal Superior Agrario emitió el auto de diez de junio de dos mil quince, por el que se dio entrada al incidente de nulidad en comento (fojas ****) y dispuso remitir el expediente a esta ponencia para que se instruyera lo conducente y en su oportunidad formulara el proyecto de resolución para someterlo a consideración del Pleno de este Tribunal Superior Agrario, mismo que se propone en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

1. Este Tribunal Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos Tercero Transitorio, del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; Tercero Transitorio de la Ley Agraria, y Cuarto Transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

2. En el presente caso, se deberá resolver lo conducente sobre la cuestión incidental planteada por *****, *****, *****, presidente, secretario y tesorero del comisariado ejidal del ejido *****, municipio de León, estado de Guanajuato, con relación a los trabajos desarrollados por la brigada de ejecuciones adscrita al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la ciudad y estado de Guanajuato.

3. El argumento principal que se hace valer en la presente incidencia es que se excedieron en los trabajos realizados pues a su dicho, no se ajustaron al alcance de la ejecutoria de amparo en revisión número 116/2014 del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito y al auto emitido por el Tribunal Superior Agrario el trece de enero de dos mil quince.

Los incidentistas se permiten formular agravios, señalando que se vulneraron las garantías de debida motivación y fundamentación contenidas en el artículo 16 constitucional y que por lo tanto, se debe dejar sin efecto las diligencias realizadas y ordenar a la brigada de ejecuciones que se constriña irrestrictamente al sentido de la ejecución, pues en caso contrario estaría actualizando la posibilidad de que quien posea o sea propietario del resto de la superficie por entregar, pudiera interponer un nuevo amparo en contra de la nueva resolución generando un proceso sin fin.

Tal argumento es inoperante e inatendible, toda vez que el hecho de que a raíz de las diligencias realizadas surja el conocimiento de la existencia de diversos poseedores del predio en conflicto y con ello la posibilidad de que éstos pretendan interponer un nuevo amparo en contra de la resolución a que refieren los incidentistas no constituye causa de nulidad, para dejar sin efecto las diligencias realizadas por la brigada de ejecución.

Lo anterior partiendo, que conforme al artículo 359 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, los incidentes que ponen obstáculo a la continuación del procedimiento, son aquellos que tienen por objeto resolver una cuestión que debe quedar establecida para poder continuar la secuela en el principal.

Conforme a su artículo 319 aquellos incidentes en los que se puede declarar la nulidad de lo actuado, son aquellos que se promueven partiendo de lo que se califica como una indebida notificación, al practicarse de forma distinta a la prevenida por la ley, dando por tanto lugar a la nulidad de lo actuado en caso de que resultara cierta la hipótesis de la indebida notificación.

El procesalista *****, en su obra Derecho Procesal Civil, Novena Edición, establece que las comunicaciones procesales realizadas de forma distinta de la prevista, serán nulas.

También señala que la reclamación de la nulidad del emplazamiento por defectos de forma, debe tramitarse en un incidente de previo y especial pronunciamiento; es decir, en un incidente cuya tramitación impide la continuación

del procedimiento, el cual no podrá reanudarse sino hasta que el propio juez resuelva sobre la nulidad reclamada.

El Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, de la Universidad Nacional Autónoma de México, en su Quinta Edición, dice que la nulidad de los actos procesales es la acción que se concede a las partes en un juicio contra actuaciones judiciales que estiman violatorias de un derecho o contrarias a las normas que rigen un procedimiento, las cuales aun cuando no ponen obstáculo al curso del juicio, deben plantearse y resolverse antes que éste termine por sentencia ejecutoria. Incidente mediante el cual las actuaciones judiciales: promociones, acuerdos, proveídos, diligencias, ratificaciones y, en general, cualquiera determinación del juez referentes todas ellas a un procedimiento judicial, pueden ser revocadas o modificadas por existir en ellas un vicio cuya corrección legal procede.

También señala que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio de que la nulidad de actuaciones no se obtiene sino mediante el incidente respectivo que se abrirá cuando se falte a las formalidades de un juicio o cuando se alteran en algún sentido otros actos procesales que causen perjuicio a los litigantes.

Citando al profesor *****, menciona que la reclamación de actuaciones por falta de emplazamiento, por falta de citación para absolver posiciones o para reconocimiento de documentos, se tramita en un incidente de previo y especial pronunciamiento.

Así también, agrega que la nulidad del procedimiento se tramita a través de la llamada apelación extraordinaria, por la cual se impugnan resoluciones que hayan adquirido la autoridad de cosa juzgada. Su objeto es reponer el procedimiento en los siguientes casos específicos: a) cuando no estuviesen representados legítimamente el actor o el demandado, o cuando siendo incapaces las diligencias respectivas se hubiesen entendido con ellos; b) cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la ley y, c) cuando el juicio se hubiese seguido por un juez incompetente, siendo prorrogable la jurisdicción.

4. Analizados los argumentos en torno a los que los incidentistas hacen girar sus pretensiones, se arriba a la conclusión de que estos se duelen de que los trabajos realizados por la brigada de ejecuciones adscrita al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, se excedieron en los trabajos realizados pues a su dicho, no se ajustaron al alcance de la ejecutoria de amparo en revisión número 116/2014 del

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito y al auto emitido por el Tribunal Superior Agrario el trece de enero de dos mil quince.

Es decir, el incidente de nulidad de actuaciones siempre partirá de la hipótesis de la indebida notificación que se haya realizado sobre una determinación judicial; no así del elemento sustantivo del propio acuerdo, de su fundamento jurídico o de sus alcances legales.

El incidente que nos ocupa no impugna la legalidad o la forma con que se hayan practicado las notificaciones ordenadas por el Tribunal Superior Agrario mediante acuerdo de trece de enero de dos mil quince, así tampoco impugna que el acuerdo que se haya emitido por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11 acatando lo instruido en el precitado proveído, haya sido incorrectamente notificado, de tal suerte que los incidentistas hayan quedado en estado de indefensión para acudir al eficaz desahogo de las diligencias y trabajos a que se refiere dicho proveído, en específico, que se haya desatendido aquel punto (cuarto) de acuerdo en el que se ordenó la notificación personal a los integrantes del comisariado ejidal.

Acorde a lo anterior, el argumento principal que esgrime dicho órgano ejidal en el incidente que ahora nos ocupa, es que los trabajos realizados no se ajustaron al alcance de la ejecutoria dictada en el amparo en revisión 116/2014. Es decir, la causa que motivó a la promoción de este incidente correspondería analizarse en todo caso en diversa instancia y no en la vía incidental ante este tribunal por las siguientes razones.

Debe decirse que las notificaciones que realizó el actuario del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11 se encuentran apegadas a la legalidad, pues no se advierten vicios que afecten su validez y obliguen a declarar nula la actuación derivada de la notificación, pues como se advierte de las cédulas que obran a fojas 2097 a 3001 del Tomo VI del expediente 600/97, se constituyó personalmente en los domicilios señalados por las partes para oír y recibir notificaciones y procedió a notificar los proveídos de trece de enero y treinta y uno de marzo, ambos de dos mil quince, emitidos por el Tribunal Superior Agrario y Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, respectivamente.

En este último proveído, se instruyó a la brigada de ejecuciones a efecto de que se constituyeran en el poblado *****, municipio de León, estado de Guanajuato y procedieran a realizar los trabajos técnicos e inspección ocular en los lotes o

fracciones I, II y III del predio denominado ***** , con superficie de ***** (***** hectáreas, ***** áreas, ***** centiáreas) ***** (***** hectáreas, ***** áreas, ***** centiáreas, ***** miliáreas) y ***** (***** hectáreas, ***** áreas, ***** centiáreas, ***** miliáreas) respectivamente, cuya propiedad ostentan ***** y la empresa ***** , S.A. de C.V., y estar en posibilidad de establecer si forman parte de los terrenos concedidos en ampliación en favor del ejido señalado, mediante resolución presidencial de catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, que concedió al ejido ***** (***** hectáreas, ***** áreas, ***** centiáreas) en concreto para comprobar si la superficie de ***** (***** hectáreas, ***** áreas, ***** centiáreas) que no se entregaron al ejido en mención, se encuentra inmersa en dicha superficie.

En cuanto a la inspección ocular en su informe dio fe de las condiciones materiales en que se encontraban dichos predios, especificando el uso a que se destinan, si se encuentran delimitados o libres de ocupación, apoyándose con el ingeniero del propio tribunal, para señalar en cada caso la superficie de cada fracción de terreno e instalaciones existentes dentro de estos; lo anterior, tomando en consideración lo señalado en el proveído de este Tribunal Superior Agrario citado en párrafos precedentes.

Además se desprende que en la referida diligencia estuvieron presentes los integrantes del comisariado ejidal ahora incidentistas.

Como puede observarse, no existió omisión alguna tanto en las diligencias de notificación, como de inspección ocular en comento. De ahí que se considere infundado el incidente planteado pues como se ha dicho en párrafos precedentes, las causas que invoca para pedir que se declaren nulos los trabajos de referencia no es propiamente por una omisión en la notificación del acuerdo que las ordena, sino por una cuestión de fondo que puede ser materia de otra instancia o bien de la propia sentencia a dictarse en este expediente formado con motivo de la ejecución complementaria al poblado que nos ocupa sobre la resolución presidencial de once de noviembre de mil novecientos noventa y siete de ampliación de ejidos.

Por lo expuesto y fundado, además con fundamento en la fracción XIX, del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Tercero Transitorio de la Ley Agraria; 1, 7 y 9 fracción VIII, Cuarto Transitorio fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y 319 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es infundado el incidente de nulidad de actuaciones promovido por *****, *****, y *****, en su carácter de presidente, secretario y tesorero del Comisariado Ejidal del poblado denominado *****, municipio de León, estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el Boletín Judicial Agrario.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes interesadas, con testimonio de la presente resolución.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-

TSA--VERSION PUBLICA--TSA